



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que regresó de la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral - CASANDO la sentencia proferida en segunda instancia por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, y MODIFICANDO la decisión de primera instancia; en esta sentencia de Casación se indicó que las costas en ambas instancias estaban a cargo de la demandada y a favor de los codemandantes. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 16 de septiembre de 2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0891

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: CARLOS MINGAN VILLOTA
DEMANDADO: INGENIO PICHICHI S.A Y OTRAS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2014-00118-00

Buga-Valle, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior y ordenará la liquidación de costas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

SEGUNDO: LIQUÍDENSE las costas a que fue condenada la parte demandada.

TERCERO: INCLUIR en la liquidación de costas las AGENCIAS EN DERECHO fijadas en las instancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **135** de hoy se
notifica a las partes este
auto.

Fecha:
17/septiembre/2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO



GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

El suscrito Secretario del Juzgado Primero (1º) Laboral del Circuito de Buga – Valle, procede a elaborar la

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto anterior, y con sujeción a las siguientes disposiciones legales:

- ✓ El inciso 1º numerales 1º, 2º, 3º, y 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.
- ✓ Acuerdo No. PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Con base en lo anterior, procedo a liquidar las costas del presente proceso, en primera y segunda instancia a CARGO de la parte demandada y a favor de la parte codemandante, así:

Agencias en Derecho en SEGUNDA INSTANCIA a cargo de la demandada y a favor de los codemandantes.	\$5.451.156,00
Agencias en Derecho en PRIMERA INSTANCIA a cargo de la demandada y a favor de los codemandantes.	\$55.384.050,00
Honorarios de Auxiliares de la Justicia: Gastos Judiciales: Hechos por la parte beneficiada con la Condena Honorario de Peritos: Contratados directamente por las partes: Otros Gastos:	\$ 0
TOTAL LIQUIDACION COSTAS A FAVOR DEL DEMANDANTE:	\$60.835.206,00

Buga - Valle, 17 de septiembre de 2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que regresó de la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral – CASANDO la sentencia proferida en segunda instancia por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, y MODIFICANDO la decisión de primera instancia, no hubo condena en costas en las instancias; asimismo le informo que la demandante adjunto memorial de revocatoria a su apoderado judicial. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 16 de septiembre de 2021

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0897

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: MARIA CRISTINA VELASQUEZ PINO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2014-00153**-00

Buga-Valle, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior, sin condena en costas en las instancias. Por otra parte, en cuanto a la solicitud de revocatoria de poder presentada por la parte demandante, señora MARIA CRISTINA VELASQUEZ PINO, respecto a su apoderado judicial, doctor HILBERSON CORDOBA VELASQUEZ, se accederá a la misma en atención a lo normado en el artículo 76 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

SEGUNDO: SIN COSTAS por liquidar en las instancias.

TERCERO: TENER POR REVOCADO el poder al doctor HILBERSON CORDOBA VELASQUEZ identificado con C.C No 94.392.017 y portador de la T.P No 127.366 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

Motta

MIRCO UTRIA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO

SECRETARÍA

En Estado No. 135 de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:
17/septiembre/2021

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso comunicándole que el CURADOR AD LITEM nombrado a la Sra. LOREN PAOLA DE AVILA GARCIA dio respuesta a la demanda en término hábil.

Así mismo le hago saber que ha sido allegado al plenario CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN de la llamada al presente juicio laboral en calidad de LITISCONSORTE NECESARIA, Sra. LOREN PAOLA DE AVILA GARCIA.

Se deja constancia que debido a la PANDEMIA ocasionada por el Covid-19 NO corrieron términos judiciales entre el 16 DE MARZO al 30 DE JUNIO de 2021.

Del 05 al 07 de octubre el titular del Juzgado estuvo incapacitado por motivos de salud. Sírvase proveer su señoría.

VACANCIA JUDICIAL del 19 de diciembre de 2020 al 11 de enero de 2021, NO corrieron términos judiciales.

Se deja constancia que NO corrieron términos los días 5, 19, 25 y 26 de Mayo y 2 y 9 de Junio de 2021 en razón a PARO JUDICIAL programado por ASONAL.

Guadalajara de Buga V., 15 de septiembre de 2021.

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0890

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: MARIA CECILIA GARCIA BORJA.
DEMANDADO: COLPENSIONES
INTEGRADA: LOREM PAOLA DE AVILA GARCIA-LITISCONSORTE NECESARIA (Fallecida).

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2018-00250-00

Guadalajara de Buga V., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, pasa el Despacho a pronunciarse, teniendo en cuenta que ha sido allegado al plenario Certificado de Defunción correspondiente a la señora LOREM PAOLA DE AVILA GARCIA, quien fuera integrada al presente juicio laboral en calidad de LITISCONSORTE NECESARIA POR ACTIVA.

Para el presente caso en tratándose del fallecimiento de quien había sido llamada a integrar el contradictorio dentro del presente juicio laboral, es incuestionable que se ha producido el fenómeno jurídico de la SUCESIÓN PROCESAL, conforme a lo establecido por el Art. 68 del C.G.P.

Ahora bien, dispone la norma en cita que fallecido un litigante o declarado ausente o interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.



Acorde con lo anterior, habrá de ordenarse decretar la SUCESIÓN PROCESAL e igualmente exhortar a las partes para que, de ser ello posible y tener conocimiento, se allegue al plenario el nombre dirección y demás datos de los HEREDEROS DETERMINADOS de la causante, Sra. LOREN PAOLA DE AVILA GARCIA; de lo contrario habrá de continuarse el presente juicio laboral con el CURADOR AD LITEM que le ha sido ya designado dentro del presente juicio laboral, pues encontrándose ésta debidamente representada conforme a lo dispuesto por la norma procesal en cita, esto es por un CURADOR AD LITEM, el debido proceso y el derecho de defensa principales pilares para estos casos se encuentran a salvo.

Al respecto en sentencia de tutela de 11 de febrero de 2016, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al estudiar si se vulneró el derecho fundamental al debido proceso en decisión judicial que negó la sucesión procesal de la secuestre de un inmueble cuando aquella fallece, estimó sobre la figura:

“(...) conforme a la doctrina, esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte o quienes actúan en calidad de intervinientes (...) Adicionalmente, se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, el sucesor tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad.”

En virtud de lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECRECTAR LA SUCESIÓN PROCESAL dentro del presente juicio laboral, respecto de la señora **LOREN PAOLA DE AVILA GARCIA**, quien ha fallecido y fuera integrada al presente proceso en calidad de LITISCONSORTE NECESARIA POR ACTIVA.

SEGUNDO: EXHORTAR a las partes y sus apoderados judiciales, para que de ser ello posible y tener conocimiento, se allegue al plenario el nombre dirección y demás datos de los HEREDEROS DETERMINADOS de la causante, Sra. LOREN PAOLA DE AVILA GARCIA, para lo cual el Juzgado concede un término judicial de cinco (5) días hábiles. Las partes deberán informar concretamente si tienen o NO conocimiento al respecto.

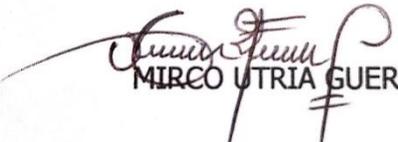
TERCERO: TRANSCURRIDO el término antes mencionado y de NO haberse allegado información alguna acerca de la existencia de HEREDEROS DETERMINADOS DE LA CAUSANTE, el proceso continuará con el CURADOR AD LITEM que ya le fue designado a la causante y que actualmente la representa en forma legal dentro del presente juicio laboral.

CUARTO: REALIZADO lo ordenado en antelación habrá de continuarse el proceso en su trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RPG



MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **135** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:
17/septiembre/2021



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que las codemandadas, contestaron la demanda dentro del término legal, igualmente le informo que el MINISTERIO PÚBLICO. Presento escrito de intervención. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 16 de septiembre del año 2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0895

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: MARIA DEL MAR VIDAL CAICEDO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00023**-00

Buga-Valle, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata de un lado, que Colpensiones fue notificada por aviso y el escrito de respuesta fue radicado dentro del término legal de 10 días, asimismo, las codemandadas, COLFONDOS S.A y PORVENIR S.A., allegaron sus escritos de contestación dentro del plazo legal; de otro, que al revisar dichos escritos los mismos se ajustan al artículo 31º del C.P.T. y de la S.S., por tanto, se les admitirá.

Respecto al escrito de intervención allegado por el MINISTERIO PÚBLICO, el Despacho se pronunciara al respecto en el momento procesal oportuno. Conforme a lo anterior, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por las codemandadas.

SEGUNDO: ACEPTAR la intervención del MINISTERIO PÚBLICO.



TERCERO: RECONOCER personería a la sociedad ARELLANO JARAMILLO Y ABOGADOS S.A.S., identificada con NIT 900.253.759-1, para actuar como apoderada principal de la demandada, COLPENSIONES.

CUARTO: ACEPTAR la sustitución de poder de la sociedad ARELLANO JARAMILLO Y ABOGADOS S.A.S., y RECONOCER personería a la doctora MARTHA CECILIA ROJAS RODRÍGUEZ identificada con C.C No 31.169.047 y portadora de la T.P No 60.018 del C.S.J., como apoderada sustituta de Colpensiones.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.191.919 y tarjeta profesional 233.384 del C. S. J. para actuar en calidad de apoderado judicial principal de la demandada COLFONDOS S.A.

SEXTO: RECONOCER personería a la sociedad GODOY CORDOBA S.A.S., para actuar como apoderada principal de la demandada, PORVENIR S.A., y a la doctora MELANI VANESSA ESTRADA RUIZ identificada con C.C. 1.151.965.730 y T.P. 353.898 del C.S. de la J., como apoderada sustituta para que represente al fondo codemandado conforme a las facultades conferidas en el poder general.

SEPTIMO: SEÑALAR la hora de las **10:30 am del 23 de Marzo de 2022**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

NOVENO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados, que deberán COMPARECER preparados para ABSOLVER y FORMULAR interrogatorios, y PROCURAR la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta

